

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2018.

Circular Informativa No.18

**Declaración contrato realidad vía tutela
Sentencia de Unificación 040 de 2018**

I. SENTENCIA

El 18 de abril de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-040 de 2018, por medio de la cual unificó jurisprudencia en relación con lo siguiente:

- El análisis principal se dirigió a establecer, si existía derecho a la estabilidad laboral reforzada en una persona en situación de discapacidad, pensionada por invalidez y vinculada con la administración distrital en virtud de una política de inclusión social de carácter temporal, teniendo en cuenta que la relación contractual sostenida entre las partes finalizó por vencimiento de plazo y sin autorización del Ministerio de Trabajo.
- Subsidiariamente, la Corte Constitucional se pronunció sobre el contrato de prestación de servicios sostenido entre la accionante y el Fondo de Vigilancia y Seguridad (hoy Secretaria Distrital de Seguridad), analizando si el mismo podría ser considerado un “*contrato realidad*”.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Es pertinente advertir que el problema jurídico planteado por la Corte Constitucional se dirigió a establecer si existía una estabilidad laboral reforzada para una persona en situación de discapacidad, cuyo contrato de prestación de servicios finalizó por vencimiento del plazo, siendo que dicho contrato hacía parte de una política de inclusión social de política pública.
2. Al respecto, encontramos que esta Corporación estableció que no podría entenderse que tal desvinculación se dio como un acto discriminatorio por la situación de discapacidad del accionante, sino que la misma se dio como

consecuencia del vencimiento de plazo en el marco de una política que incluso era de la Alcaldía anterior. Así mismo, se estableció que la finalización del contrato sostenido no significaba una afectación a su mínimo vital, en tanto dicha accionante contaba con una pensión de invalidez.

3. No obstante, aun cuando para la conclusión anterior era indiferente si la accionante se encontraba vinculada mediante un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral, la Corte Constitucional entró a analizar si entre las partes había existido un contrato de trabajo en aplicación del principio de “*contrato realidad*”, siendo que, en el marco de esta acción de tutela, la accionante indicaba que dicha relación era de índole laboral y el Fondo de Vigilancia y Seguridad (en liquidación) ponía de presente que el contrato suscrito con la accionante era de prestación de servicios.
4. La Corte Constitucional declaró mediante esta Sentencia que existía un “*contrato realidad*” entre las partes y ordenó el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante la ejecución de dicho contrato, bajo los siguientes supuestos:
 - a. Para la Corte Constitucional, resultó evidente que la accionante ejecutó labores por sí misma, relacionadas con el giro ordinario de las actividades de esta Entidad, toda vez que, el cargo de “*operador de recepción*” se desempeñaba con herramientas asignadas por la Entidad, en los turnos asignados por el supervisor de dicho contrato.
 - b. La Corte consideró que las actividades desarrolladas por la accionante se debían llevar a cabo día tras día en la entidad, con los implementos suministrados por la misma y que por razón de su cargo las actividades no se ejecutaban de manera independiente y sin subordinación de un superior.
 - c. Finalmente, en atención a que la accionante recibía periódicamente un valor económico en el marco del contrato de prestación de servicios, para la Corte se evidenciaba que existía una remuneración, equiparando así el valor de los honorarios con el salario que la accionante percibió durante la ejecución del contrato, el cual fue tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales ordenadas en esta Sentencia.

III. SALVAMENTO DE VOTO

1. El Magistrado Carlos Bernal Pulido, salvó su voto considerando que la acción de tutela interpuesta no cumplió con el requisito de subsidiariedad, no se acreditó que

la tutela fuera el resultado de un mecanismo de protección transitorio, y respecto de la declaración de “*contrato realidad*”, el Magistrado Bernal indicó que esta es una decisión que compete únicamente al juez ordinario y que, en todo caso, en este caso en concreto, no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues la cotidiana subordinación no tenía un soporte probatorio en el expediente.

IV. CONCLUSIONES

- De lo anteriormente expuesto resulta relevante que la Corte Constitucional, al estudiar una acción de tutela con la que se pretende proteger una situación de salud que interfiere con el desempeño regular de funciones de un tercero, excepcionalmente declare la existencia de un “*contrato realidad*” y ordene el pago de prestaciones sociales y la indemnización de 180 días por tal situación.
- Lo anterior, debido a que la declaración de un contrato realidad es una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Finalmente, es importante resaltar que en este caso la Corte declara la existencia de una relación laboral con base en una serie de indicios tales como ostentar un cargo determinado, ejecutar labores relacionadas con el giro ordinario del contratante, o llevar a cabo una actividad que debería desarrollarse diariamente. Este tipo de consideraciones no constituyen pruebas suficientes con las que se logren acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo; de manera particular no se evidencia una continuada subordinación, la cual resulta indispensable para la aplicación del principio de la primacía de la realidad.

Reciba un especial saludo, y quedamos a la espera de cualquier solicitud que sobre el particular, considere relevante.

Cordialmente,

LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S